CAPÍTULO VEINTE

TRANSPARENCIA

Sección A - Publicación, Notificación y Administración de Leyes

Artículo 20.01: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

resolución administrativa de aplicación general significa una resolución administrativa o interpretación que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente se encuentren dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos de un procedimiento administrativo o cuasijudicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de otra Parte en un caso específico; o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 20.02: Publicación

- 1. Cada Parte deberá asegurarse de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a un asunto cubierto por este Tratado, se publiquen con prontitud o se pongan a disposición de las personas interesadas y de la otra Parte para su conocimiento.
- 2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
 - (a) publicar por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - (b) proveer a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para comentar las medidas propuestas.

Artículo 20.03: Notificación y Provisión de Información

- 1. En la mayor medida de lo posible, una Parte deberá notificar a la otra Parte cualquier medida actual o propuesta que la Parte considere que materialmente pueda afectar la aplicación de este Tratado, o de otra manera afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte en virtud de este Tratado.
- 2. A solicitud de la otra Parte, una Parte deberá proveer prontamente información y responder a preguntas relativas a una medida actual o propuesta, aún cuando esa Parte haya sido previamente notificada sobre dicha medida.
- 3. Cualquier notificación o información que se provea de conformidad con este Artículo será sin perjuicio de si dicha medida es compatible con este Tratado.

Artículo 20.04: Procedimientos Administrativos

Con el fin de asegurar que las medidas de aplicación general que afecten las materias cubiertas por este Tratado sean aplicadas en forma uniforme, imparcial y razonable la Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en casos específicos, donde las medidas a las que se refiere el Artículo 20.02 sean aplicadas a personas, bienes o servicios específicos de la otra Parte:

- (a) siempre que sea posible, la persona de la otra Parte que sea directamente afectada por un procedimiento, reciba en un plazo razonable, y conforme a los procesos administrativos internos, aviso del inicio de dicho procedimiento, incluyendo una descripción de su naturaleza, la exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado, y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando a una persona a la que se refiere el subpárrafo (a) se le conceda una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos de apoyo a su postura previo a cualquier acción administrativa definitiva, siempre que el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y

(c) sus procedimientos se ajusten a la legislación interna.

Artículo 20.05: Revisión e Impugnación

- 1. Cada Parte deberá establecer o mantener tribunales o procedimientos judiciales, cuasijudiciales o de naturaleza administrativa para efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Cada Parte deberá asegurarse de que sus respectivos tribunales sean imparciales e independientes de la dependencia o la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.
- 2. Cada Parte deberá asegurarse de que se confieran a las Partes en el procedimiento los siguientes derechos en relación con los tribunales o procedimientos a los que se refiere el párrafo 1:
 - (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
 - (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentaciones o en el expediente compilado por la autoridad administrativa, cuando esto sea requerido por la legislación interna.
- 3. Cada Parte deberá asegurarse de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación interna, las dependencias o autoridades apliquen las resoluciones y se rijan por estas en lo referente a la acción administrativa en cuestión

Artículo 20.06: Cooperación para Promover una Mayor Transparencia

Las Partes acuerdan cooperar en foros bilaterales, regionales y multilaterales sobre las formas para promover la transparencia en relación con el comercio y la inversión internacionales.

Sección B - Anti-Corrupción

Artículo 20.07: Definiciones

Para efectos de esta Sección:

función pública significa toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre de una Parte o al servicio de una Parte o de

sus instituciones, de cualquier nivel jerárquico;

funcionario de una organización internacional pública significa un empleado público

internacional o toda persona natural que tal organización haya autorizado a actuar en su

nombre;

funcionario público significa cualquier persona natural que desempeñe un cargo

legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de una Parte, designado o elegido,

permanente o temporal; y

funcionario público extranjero significa cualquier persona natural que desempeñe un

cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, designado o

elegido; y cualquier persona natural que ejerza una función pública para un país

extranjero, incluso un organismo público o una empresa pública.

Artículo 20.08: Declaración de Principios

Las Partes afirman su compromiso de prevenir y combatir el soborno y la

corrupción en el comercio y la inversión internacionales.

Artículo 20.09: Medidas Anti-Corrupción

- 1. Cada Parte deberá adoptar o mantener las medidas legislativas o de otro carácter, estableciendo como delitos criminales en asuntos que afecten el comercio o la inversión internacionales, las siguientes conductas, cuando estas sean cometidas intencionalmente:
 - la solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de una ventaja indebida, para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - (b) prometer, ofrecer o dar, directa o indirectamente, a un funcionario público una ventaja indebida para el funcionario o para otra persona o entidad, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas;
 - (c) prometer, ofrecer o dar a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, directa o indirectamente, una ventaja indebida, para el funcionario o para otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en la ejecución de funciones oficiales, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de negocios internacionales; y
 - (d) ayudar, instigar, o conspirar en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en los subpárrafos (a) al (c).
- 2. Cada Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 que sean cometidos en su territorio.
- 3. Las Partes deberán asegurarse de que sus respectivas sanciones por un delito contemplado en esta Sección tome en consideración la gravedad del mismo.
- 4. Cada Parte deberá adoptar las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las empresas por la participación en los delitos contemplados en esta Sección. En particular, cada Parte deberá asegurarse de que las empresas que sean encontradas responsables de conformidad con esta Sección, sean sujetas a sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas, penales o no, incluidas sanciones monetarias.

5. Cada Parte deberá considerar incorporar a su ordenamiento jurídico interno del nivel nacional medidas apropiadas para proveer protección contra cualquier trato injustificado a cualquier persona que reporte de buena fe y con bases razonables a las autoridades competentes cualquier hecho relacionado con un delito establecido de conformidad con esta Sección.

Artículo 20.10: Cooperación en Foros Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las iniciativas regionales y multilaterales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales. Las Partes acuerdan trabajar conjuntamente para realizar esfuerzos en los foros multilaterales y regionales para prevenir y combatir el soborno y la corrupción en el comercio y la inversión internacionales, así como para promover y apoyar iniciativas apropiadas.